

**RESOLUCIÓN No.**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 782 del 13 de noviembre de 2020 *"Por la cual se resuelve una solicitud de cambio de categoría de intervención de los inmuebles localizados en la Calle 10 A 3-15 Este, Carrera 3 Este 9 A-46 y Calle 10 A 3-25 Este, declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital en la Categoría B Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, en el barrio San Francisco Rural, el Centro Histórico de Bogotá, declarado como Sector de Interés Cultural del ámbito Distrital mediante el Decreto 190 de 2004 y ratificado mediante la Resolución 544 de 2016 expedida por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en la UPZ 94 La Candelaria, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C"*

**EL SECRETARIO DE DESPACHO**

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015, el Decreto Distrital 0340 de 2020, y la Ley 1437 de 2011 previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de cambio de categoría de intervención de los inmuebles ubicados en la Calle 10 A 3-15 Este, Carrera 3 Este 9 A-46 y Calle 10 A 3-25 Este, declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital en la Categoría B Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, en el barrio San Francisco Rural, de la ciudad, presentada por el señor Oscar David Acosta Irreño, de la firma Acosta Irreño & Asociados, actuando como apoderado de la Universidad Externado de Colombia en virtud al poder conferido mediante Escritura Pública 0788 del 17 de mayo de 2012 de la Notaria 65 del Círculo de Bogotá, y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución 782 del 13 de noviembre de 2020 *"Por la cual se resuelve una solicitud de cambio de categoría de intervención de los inmuebles localizados en la Calle 10 A 3-15 Este, Carrera 3 Este 9 A-46 y Calle 10 A 3-25 Este, declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital en la Categoría B Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, en el barrio San Francisco Rural, el Centro Histórico de Bogotá, declarado como Sector de Interés Cultural del ámbito Distrital mediante el Decreto 190 de 2004 y ratificado mediante la Resolución 544 de 2016 expedida por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en la UPZ 94 La Candelaria, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C"*, que en su artículo primero señaló:

*"Artículo Primero: Realizar el cambio de categoría de intervención del inmueble ubicado en la Calle 10 A 3-25 Este, de B- Conservación Arquitectónica a C-Predio Reedificable y/o lote no construido (...)"*

Que dicho acto administrativo señala en su artículo segundo:

## RESOLUCIÓN No.

*"Artículo Segundo: Mantener la categoría de intervención B- Conservación Arquitectónica de los inmuebles ubicados en la Calle 10 A 3-15 Este y Carrera 3 Este 9 A 46/32/34/28 (...)"*

Que mediante el radicado 20217100001002 del 5 de enero de 2021 se registró el soporte del correo electrónico enviado el 29 de diciembre de 2020, donde el apoderado, el señor Oscar David Acosta Irreño presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución 782 de 2020.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo, mediante el cual se solicitó a esta entidad:

*"(...) Con base en lo anteriormente expuesto solicito a su despacho se revoquen los artículos segundos y siguientes de la Resolución No. 782 de 2020 y se proceda a realizar la recategorización patrimonial de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1034106 y 50C- 1308943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá – Zona Centro de categoría B conservación arquitectónica a categoría C Reedificables".*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1 Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

- "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;*
- 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)"*

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo del Secretario de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

**RESOLUCIÓN No.****2 Oportunidad**

Revisado el expediente se observa que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, mediante el radicado No. 20207000106661 del 13 de noviembre de 2020 procedió a citar al señor Oscar David Acosta Irreño para que se notificara personalmente del contenido de la Resolución 782 de 2020, el cual fue entregado el 19 de noviembre de 2020 de acuerdo con el reporte del correo Servicios Postales Nacionales S.A. 472. Dado que no se hizo presente, la SCR D procedió a notificar por aviso mediante el radicado 20207000119901 del 12 de diciembre de 2020 recibido el 15 de diciembre de 2020, según el reporte del correo Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Que el señor Oscar David Acosta Irreño identificado con la C.C. 79.488.482 y T.P. 71.238 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Universidad Externado de Colombia conforme al poder conferido y que se encuentra en el expediente, presentó el recurso de reposición contra el acto administrativo ya citado, a través del correo electrónico del 29 de diciembre de 2020, al cual le fue asignado el radicado 20217100001002 del 5 de enero de 2021, por lo tanto, se tiene que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

**3. Competencia**

Señala el numeral 7o del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 *"Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones"*, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de "(...) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural".

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones"*, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, entre otros: "i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal c) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar."

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, corresponde al

Página 3 de 24  
FR-09-PR-MEJ-01 V7. 03/01/2020

## RESOLUCIÓN No.

mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

### 4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

## RESOLUCIÓN No.

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Subrayado fuera de texto)"*

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte –SCRD- en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 070 de 2015 y lo establecido en la Ley 397 de 1997-Ley General de Cultura-, modificada por la Ley 1185 de 2008 debe tomar las acciones necesarias para proteger los valores arquitectónicos y urbanos de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, así como también el patrimonio cultural inmaterial.

Una vez revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos de la recurrente, a saber:

### 5. Análisis de fondo del caso

#### EVALUACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

El solicitante presentó en el Recurso de Reposición, los antecedentes en relación con el trámite de cambio de categoría de los inmuebles ubicados en la Calle 10 A 3-15 Este y Carrera 3 Este 9 A 46/32/34/28 declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital en la Categoría B Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, hoy declarados como Bien de Interés Cultural, en el nivel 2 reglamentado mediante la Resolución 088 del 6 de abril de 2021 expedida por el Ministerio de Cultura, en el barrio San Francisco Rural, en el borde oriental del Centro Histórico de Bogotá, a partir del trámite adelantado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, siguiendo el procedimiento definido por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

De igual manera, es importante señalar, que esta Secretaría remitió una copia del Recurso de Reposición interpuesto, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante el radicado 20213100001291 del 7 de enero de 2021, para que dicha entidad emitiera el respectivo concepto y lo presentara ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, como efectivamente se realizó en las sesiones No. 1 y No. 4 de 2021.

Así mismo y en el marco de las gestiones, esta entidad expidió el Auto identificado con el radicado 2021110065703 del 1 de marzo de 2021, que decretó la recopilación de pruebas a determinar los supuestos fácticos, indispensables para adoptar la decisión correspondiente.

Adicionalmente, esta Secretaría expidió el Auto identificado con el radicado 20211100105573

**RESOLUCIÓN No.**

del 15 de abril de 2021 "Por el cual se amplía el periodo probatorio en el trámite del Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 782 del 13 de noviembre de 2020, se requiere a unas entidades y se ordena otra prueba".

En la revisión de los argumentos presentados por el recurrente, se da respuesta en los siguientes términos:

Manifiesta el recurrente:

*"Tal y como expresamente lo indica la Resolución objeto del presente recurso, los predios objeto de solicitud de recategorización patrimonial se demarcaron con categoría de conservación arquitectónica en el Decreto Distrital 678 del 31 de octubre 1994. Para esa fecha el edificio levantado sobre los predios ubicados en la Calle 10 A 3 15 Este y en la Carrera 3 Este 9A - 46 estaba en proceso de construcción, por lo tanto, es desacertada la categorización con conservación arquitectónica que se realizó, más aún si se tiene en cuenta que el propio Decreto 678 de 1994 define la conservación arquitectónica en los siguientes términos:*

***"- Categoría B: Inmuebles de Conservación Arquitectónica. Son aquellos que por sus valores arquitectónicos, históricos, artísticos o de contexto, los cuales deben tener un manejo especial de conservación y protección".*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*De lo anterior se colige que al momento de la categorización como conservación arquitectónica de los predios la construcción sobre ellos levantada no contaba con ningún valor arquitectónico, histórico, artístico o de contexto que sustentaran la necesidad de que los mismos contaran con una protección especial y fueran sujetos de dicha categorización (...)*

*(...) Como se puede ver, las normas distritales son claras en disponer de un procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural y para la recategorización de los mismos; y en el presente caso, en relación con los predios objeto de solicitud, dicho procedimiento no se ha surtido y a la fecha no hay un acto administrativo que sustente la categoría de conservación arquitectónica de los mismos, ni existe con un estudio realizado por la administración con base en el cual se determinarían las condiciones establecidas por la norma que sustentaran dicha categorización.*

*La confirmación por parte del IDPC en relación con que el edificio no estaba construido cuando se declaró Patrimonio del Distrito la razón que "anula" cualquier efecto legal del inmueble en el ámbito de conservación patrimonial.*

*A más de lo anterior, debe considerarse que de acuerdo con el documento técnico de soporte que contiene el estudio de valoración patrimonial que se presentó como sustento de la solicitud, el inmueble en mención no posee valores históricos, ni artísticos, ni arquitectónicos ni urbanos que permitan considerarlo dentro de la categoría de conservación arquitectónica, lo que claramente demuestra la necesidad de su recategorización, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 31 del Decreto Distrital 492 de 2004 (...)*

**RESOLUCIÓN No.**

*En este orden de ideas, no se puede estar de acuerdo con la afirmación del IDPC en el sentido de señalar que la justificación para no recomendar la recategorización de los predios radica en que el edificio "hacía parte de un proyecto de mayor extensión diseñado en el marco del "Taller de la Ciudad", que aún con algunas modificaciones al proyecto original, logró consolidar un nuevo perfil junto con las dos edificaciones colindantes del costado sur" puesto que la misma no se hace como resultado de un estudio de valoración patrimonial ni obedece a ninguna de las condiciones establecidas por la norma para la correspondiente declaratoria, es decir, esa premisa no es un juicio de valoración legal para considerar como BIC a los predios, pues en ese sentido, todos los edificios nuevos de la ciudad que consolidan los perfiles viales, no pueden por esta razón, ser considerados Patrimonio Cultural del Distrito."*

De acuerdo con lo anteriormente señalado y según lo expresado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-, mediante el radicado No. 20217100027322 del 25 de febrero de 2021, se hace el siguiente análisis:

- Los inmuebles ubicados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28, hacen parte del Sector Antiguo de Bogotá, declarado Monumento Nacional, actualmente Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, por medio la Ley 163 de 1959 "Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación" y el Decreto Nacional 264 de 1963 "Por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación".
- Como resultado de la expedición del Decreto Distrital 678 de 31 de octubre de 1994 "Por el medio del cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990 y se asigna el Tratamiento Especial de Conservación Histórica al Centro Histórico y a su sector sur del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" se elaboraron las respectivas Fichas de Valoración Individual que, en conjunto con el Plano Anexo No. 2 del citado decreto, **constituyen un ejercicio de valoración patrimonial de los inmuebles y predios del sector declarado como Monumento Nacional**, actualmente Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional. Por lo tanto, no resulta correcto afirmar que no existe un ejercicio de valoración en los términos del POT o de la normativa aplicable en ese entonces, como quiera que los actos antes señalados constituyeron el insumo para la declaratoria vigente actualmente.
- En el momento de expedición del Decreto Distrital 678 de 1994 el edificio denominado "Galería para la Cooperativa de Alimentos", implantado en los predios identificados con nomenclatura Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28, se hallaba recientemente concluido, motivo por el cual se considera que en su momento y en concordancia con esta norma (específicamente según lo fijado por el Plano Anexo No. 2), les fue asignada la Categoría B - Inmuebles de Conservación Arquitectónica.

**RESOLUCIÓN No.**

- En efecto, la Categoría B aplica a inmuebles *"que por sus valores arquitectónicos, históricos, artísticos o de contexto, los cuales deben tener un manejo especial de conservación y protección"*. Por tanto, se reitera que el inmueble inicialmente concebido como "Galería para la cooperativa de alimentos", no obstante presentar modificaciones respecto del proyecto original, logró consolidar un perfil uniforme con las dos edificaciones colindantes del costado sur y contribuir en la creación de un contexto homogéneo en el sector inmediato del Centro Histórico donde se localiza, el cual está caracterizado por edificaciones de baja altura.
- De acuerdo con la información aportada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en respuesta a lo ordenado en los Autos de Pruebas expedidos por esta Secretaría, mediante el radicado 20217100042042 señaló:

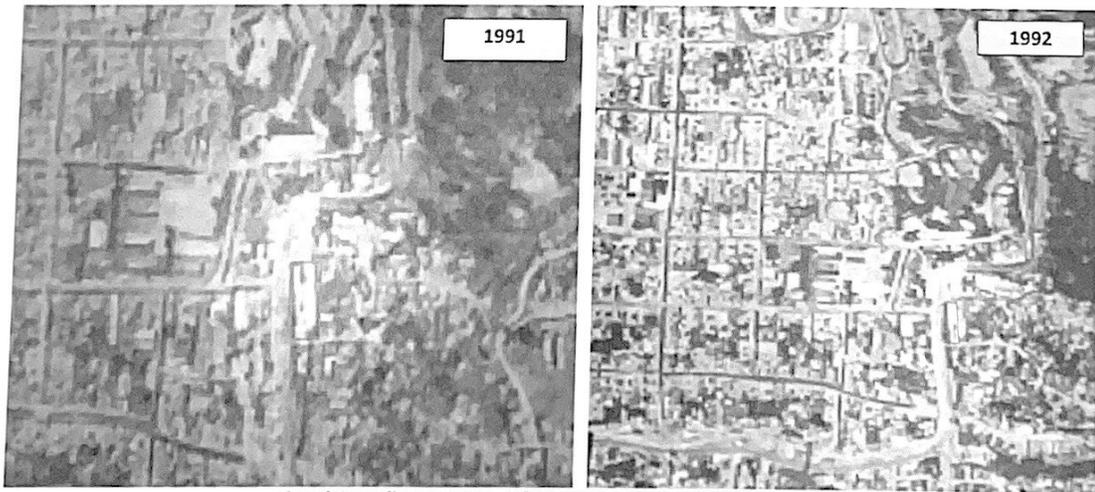
*"Igualmente anexamos las aerofotografías 1980 - DSC04872, 1980 junio - DSC04874, 1991 - DSC04915, 1992 - DSC04920, 1992 octubre - DSC04923, documentos que permiten corroborar la existencia del inmueble en el momento de su declaratoria en el año de 1994, fecha en la cual fue expedido el Decreto Distrital 678 de 1994 "Por el (sic) medio del cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990 y se asigna el Tratamiento Especial de Conservación Histórica al Centro Histórico y a su sector sur del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones". (negrilla fuera de texto).*

En la revisión realizada por esta Secretaría, se encontró que para 1980, esta área aún contenía edificaciones desarrolladas con la estructura de teja de barro, patio lateral y una zona paramentada hacia la Av. Circunvalar, como se observa en la siguiente imagen, mientras que en las aerofotografías de 1991 y 1992 se evidencia cómo el perfil urbano de esta zona cambia, se demuelen las edificaciones inmediatas a la esquina noroccidental de la manzana, se delimita la Plazoleta de acceso a la Iglesia de Nuestra Señora de Egipto (que para 1980 era transitada por vehículos) y en estas dos últimas aerofotografías se observa el edificio "Galería para la Cooperativa de Alimentos" ya construido, definiendo una paramentación y ocupación diferente a la existente con las antiguas edificaciones que fueron demolidas, todo esto, anterior a su declaratoria en 1994, como puede observarse en las imágenes aportadas por el IDPC y que se registran a continuación:

**RESOLUCIÓN No.**



*Aerofotografía aportada por el IDPC- DSC04872*



*Aerofotografías de 1991- DSC04915 y 1992- DSC04923*

**RESOLUCIÓN No.**

- La edificación "Galería para la Cooperativa de Alimentos" es una pieza que ayuda a conformar un perfil homogéneo, siendo producto de una intervención que intentó renovar y consolidar un sector del centro que con la ampliación de la Avenida Circunvalar había quedado desconfigurado. En este sentido, es importante recalcar que las intervenciones que se realizaban en el Sector Antiguo de la ciudad debían ser aprobadas por el Consejo de Monumentos Nacionales de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 264 de 1963:

*"Artículo 8°. Las Alcaldías o las oficinas de su dependencia encargadas de expedir las licencias para ejecución de obras, en las ciudades enumeradas en el artículo 4 de la Ley 163 de 1959, el artículo 4 del presente Decreto y aquellas otras que fueren incorporadas dentro de la misma disposición, al tenor de la autorización dada por el artículo 6 de la misma Ley, no podrán conceder licencias para demoliciones, reparaciones, refacciones o reconstrucciones en los sectores antiguos, sin previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales."*

Por tanto, la aprobación del proyecto de la "Galería para la Cooperativa de Alimentos" por parte del Consejo de Monumentos Nacionales no podía darse sin que mediara un ejercicio valorativo tendiente a la preservación de los valores del Sector Antiguo de Bogotá, por lo que para el momento de su construcción la edificación debía ser consecuente con la arquitectura preexistente.

- El inmueble en cuestión posee valores de tipo contextual y su inserción es respetuosa respecto de paramentos y alturas pre-existentes. Esto puede entenderse como una apuesta a la reconfiguración de un contexto que había sido parcialmente alterado con las demoliciones realizadas para la apertura de la Avenida Circunvalar, y además contribuyó de modo sensible con la configuración homogénea del paramento sur de la plazoleta situada frente a la iglesia de Nuestra Señora de Egipto, inmueble que también se encontraba declarado como Monumento Nacional, actualmente Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, por el Decreto Nacional No. 1584 de 1975.

**Manifiesta el recurrente:**

*"(...) En el presente caso, de acuerdo con la información obtenida del estudio de valoración patrimonial, así como de lo señalado por el IDPC a la fecha de expedición del Decreto 678 de 1994 el edificio existente en los predios objeto de solicitud de recategorización no se había construido por lo tanto no hay lugar a la procedencia de la categorización (...)*

*Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al analizar cada uno de los criterios para la clasificación patrimonial de los inmuebles, establecidos por la Ley, correspondientes a antigüedad, autoría, autenticidad, constitución del bien, forma, estado de conservación, contexto ambiental, contexto físico, representatividad y contextualización socio cultural desde los aspectos históricos, estéticos y simbólicos se determinó que la construcción levantada en*

**RESOLUCIÓN No.**

*los predios objeto de la solicitud no cumple con ninguno.*

*(...) De acuerdo con lo anterior, es claro que la edificación construida sobre los predios objeto de la solicitud no cuenta con ningún valor patrimonial que sustente su conservación, ni siquiera en relación con la consolidación de "un nuevo perfil junto con las dos edificaciones colindantes del costado sur" pues tal y como señala el informe técnico este edificio se negó totalmente al contexto urbano conformando un volumen cerrado al espacio público, y a las dinámicas urbanas del sector"*

De acuerdo con lo señalado por esta Secretaría en la respuesta anterior, ya se indican las razones de la declaratoria de estos predios, donde se localiza la "Galería para la Cooperativa de Alimentos", como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría B-Conservación Arquitectónica mediante el Decreto 678 de 1994 y se evidencia que la manera como se desarrollaron contribuyó a realizar una inserción respetuosa en la manzana donde se localizan, logrando un perfil urbano homogéneo y cómo con el paso del tiempo se ha convertido en un referente para el borde oriental del Centro Histórico de la ciudad.

Adicionalmente, es importante señalar el trámite que se surte para evaluar y resolver las solicitudes de cambio de categoría de un Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, como la que presentó la Universidad Externado de Colombia, además de ser evaluados por esta Secretaría, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, han tenido también una evaluación por parte del Ministerio de Cultura a través del Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, dado que se localizan en el Centro Histórico de la ciudad, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional.

El procedimiento para realizar solicitudes de inclusión, cambios de categoría o exclusión de BIC del ámbito Distrital, en general, parte de lo establecido en el artículo 2.4.1.3 del Decreto Nacional 1080 de 2015 "Procedimiento para declarar BIC. El procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008", que señala:

*"B) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los Distritos".*

Este procedimiento está en consonancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias", modificado por el artículo 5° de la

## RESOLUCIÓN No.

Ley 1185 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y se dictan otras disposiciones", donde se establece que:

*"La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afro descendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.*

*La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible".*

En el Distrito Capital, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 "Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones", es competencia de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte – SCR D, entre otros:

*"7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural".*

Una vez que la solicitud es radicada en esta entidad, luego de realizar la verificación de la documentación, así como la gestión de información e invitación a hacerse parte a los vecinos colindantes y a la ciudadanía en general, es remitido al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para su correspondiente evaluación técnica y presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (CDPC), a partir de lo indicado en el numeral 7º del artículo 6º del Decreto Distrital 070 de 2015, donde se establece como competencia del IDPC:

*"7. Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito".*

En este marco, profesionales del IDPC realizan una visita técnica ocular y el análisis de la solicitud presentada, además de la verificación y análisis de material de archivo, con el fin de elaborar un concepto técnico que es presentado ante los miembros del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

La decisión que se toma en este Consejo es el sustento que sirve a la SCR D para expedir el acto administrativo por el cual se acepta o rechaza la solicitud específica del inmueble, según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 301 de 2008 "Por el cual se establece la

## RESOLUCIÓN No.

*composición y funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá creado en el literal c) del artículo 4° de la Ley 1185 de 2008”.*

En efecto, es importante reiterar que el acto administrativo que emite la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, como entidad actualmente encargada de realizar las inclusiones, exclusiones y cambios de categoría de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, acoge la decisión adoptada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural como organismo con competencia en la materia, en virtud de lo señalado en la Ley General de Cultura y el Decreto Nacional 1080 de 2015.

Es decir que, el acto administrativo que emite la Secretaría no puede ser revisado de forma aislada o independiente de lo debatido por el Consejo, dado que es en ese órgano colegiado donde se analizan e incluyen los motivos y argumentaciones que dan lugar a la decisión que se plasma en el acto administrativo que emite esta entidad. Lo anterior denota que la motivación de la decisión se constituye en un acto complejo del cual hace parte el Acta de la respectiva sesión del Consejo.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que los inmuebles objeto de análisis se encuentran declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y se localizan en el Centro Histórico de la ciudad, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional (antes Monumento Nacional) según la Ley 163 de 1959 y el Decreto Ley extraordinario 264 de 1963, para este caso, la solicitud fue analizada por el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, siguiendo el Principio de Coordinación en materia de Patrimonio Cultural, definido en el artículo 3 del Decreto 2358 de 2019.

Es así como esta solicitud fue presentada en la sesión No. 1 del 4 de marzo de 2020 del Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, quien "(...) y recomendó mantener la categoría B para el edificio. Apoyado en la consulta elevada ante el Comité Técnico del CNPC celebrado el 4 de marzo de 2019, el Director de Patrimonio y Memoria conceptúa que se conserve la categoría B a los predios ubicados en el Carrera 3 este No. 9 A-46 y Calle 10 A No. 3-15 este, y autorizar el cambio de categoría de B a C, para el predio localizado en la calle 10 A No. 3-25 este (lote). (...)", tal y como quedó indicado en el radicado 20207100056542 del 9 de julio de 2020.

De igual manera, una copia del Recurso de Reposición interpuesto fue enviado al Ministerio de Cultura, mediante el radicado 20213100001301 del 7 de enero de 2021, reiterado con el radicado 20213300038651 del 15 de abril de 2021, sin que se presentara una posición diferente a la inicialmente indicada por dicha entidad.

Vale la pena señalar que los argumentos del recurso fueron igualmente expuestos en la sesión No. 1 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del 27 de enero de 2021, donde se indicó, entre otros aspectos:

**RESOLUCIÓN No.****"Concepto del IDPC**

(...) Para el momento de expedición del Decreto 678 de 1994 el denominado edificio "Galería para la Cooperativa de Alimentos", implantado en los predios identificados con la nomenclatura Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28, ya se encontraban edificados. En tal sentido, era factible que en concordancia con esta norma (específicamente según lo fijado por el Plano Anexo No. 2) les fuera asignada la Categoría B - Inmuebles de Conservación Arquitectónica.

La Categoría B define que aplica a inmuebles "que por sus valores arquitectónicos, históricos, artísticos o de contexto, los cuales deben tener un manejo especial de conservación y protección". En este sentido se reitera que el inmueble inicialmente concebido como "Galería para la Cooperativa de Alimentos", no obstante, presenta modificaciones respecto del proyecto original, logró consolidar un perfil uniforme con las dos edificaciones colindantes del costado sur y contribuye en la creación de un contexto y perfil urbano homogéneo.

El inmueble en cuestión posee valores de tipo contextual y su inserción es respetuosa respecto de paramentos y alturas pre-existentes. Esto puede entenderse como una apuesta a la reconfiguración de un contexto que había sido parcialmente alterado con las demoliciones realizadas para la apertura de la Avenida Circunvalar, y además contribuyó de modo sensible con la configuración homogénea del paramento sur de la plazoleta situada frente a la Iglesia de Nuestra Señora de Egipto.

Debido a que los predios de la solicitud se ubican en el BICNAL Sector Antiguo de Bogotá, el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural tuvo conocimiento de la solicitud de cambio de categoría y esta instancia técnica en la valoración del caso se mostró conforme con mantener la categoría de conservación actual (Categoría B) para los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28

Con base en la información expuesta se somete a consideración del CDCP la solicitud propuesta en el recurso de reposición.

**Deliberación y votación**

La consejera Mariana Patiño señala que durante años estuvo asesorando urbanísticamente a la Universidad Externado de Colombia, y que la Calle 10 que remata en la plazoleta de Egipto, se vio siempre como una oportunidad de dejar peatonal la Plazoleta de acceso a la Iglesia, aprovechar el desnivel, seguir por debajo de una plataforma y salir después del colegio Centro Educativo Distrital Quinta Díaz. Le gustaría entonces conocer el proyecto que se está presentando para la desafectación del inmueble objeto de la solicitud. Añade que conoce el inmueble ya que allí se localizó la Facultad de Patrimonio, y que estos edificios no son arquitectónicamente nada especial y probablemente si se desafectaran se podría hacer allí un proyecto urbano con una plataforma peatonal y parqueaderos disuasorios. La consejera reitera que le gustaría conocer la motivación de la solicitud de desafectación.

**RESOLUCIÓN No.**

*El IDPC responde que en la solicitud inicial se mencionaba que la Universidad Externado de Colombia quería demoler el edificio ya que no les parecía funcional pero no mencionaron que uso le iban a dar a esa nueva edificación, ni la intención en términos volumétricos y de espacio público. La consejera Mariana Patiño añade que entonces sería interesante preguntar qué planes tiene la Universidad para estos predios y qué permite el PEMP allí.*

*EL IDPC responde que lo planteado por la consejera Patiño es deseable para este sector de la ciudad. Al revisar la Imagen 5 se observa que los predios en color rojo están en categoría "B" y que el predio en color azul fue el que obtuvo el cambio de categoría de "B" a "C". Hacia el oriente hay una casa con un patio que también es un BIC. El peticionario no está en la obligación de informar que proyecto quiere hacer dentro del trámite de cambio de categoría de intervención, y aunque lo esbozara también podría modificarlo, una vez se decida por parte de la Secretaría, el presente Recurso de Reposición.*

*La normativa que en este momento le aplicaría a una nueva edificación en este punto del Centro Histórico sería la norma de la UPZ 94-La Candelaria que lo que establece es que la altura máxima se regula por la altura del BIC colindante. Teniendo en cuenta que este es un sector que está en una ladera con unas fuertes pendientes y que la casa que es BIC está en un nivel de terreno más alto, la altura de un proyecto podría ser mayor que la del edificio existente (3 pisos), probablemente hasta unos 4 o 5 pisos. Entonces sí se puede ganar una mayor edificabilidad, pero esa ganancia va en contravía de la preservación de los valores patrimoniales de ese importante remate visual del Centro Histórico en la Calle 10, con la iglesia de Egipto y los cerros orientales como fondo.*

*Se puede estar de acuerdo en que el edificio arquitectónicamente no es altamente destacable, pero fue un edificio que se insertó en un contexto que en su momento había que reconfigurar tanto hacia el nuevo frente de la Avenida Circunvalar como hacia el frente sur de la Plazoleta de Egipto. Por esto, en la ocasión anterior el CDPC decidió que no era prudente cambiar la categoría de intervención a estos predios. Bajo estas mismas consideraciones el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural se pronunció y acogió el concepto emitido desde el Distrito Capital, en el sentido de no acceder al cambio de categoría de intervención para estos 2 predios. Este es un caso de las posibilidades que da la norma versus la valoración patrimonial en cuanto al lugar, las visuales y demás, elementos a considerar y que hoy la normativa vigente, en cierto sentido ignora.*

*El consejero Ocampo ve una oportunidad para no tomar una decisión ni tomar criterios como en el pasado. Advierte la opción de aplicar el criterio de viabilidad de las estructuras, es decir viabilidad del entorno. Se muestra de acuerdo con la observación del IDPC en tanto que hay que tomar la decisión no solo pensando en el inmueble aislado sino en función de su entorno y en los valores del sector, es decir que el diseño que se vaya a hacer debe demostrar que los propietarios y los arquitectos están haciendo algo por la conservación del Centro Histórico. Otro principio que sigue permanente, aunque no esté escrito en las normas nuevas, es la prevalencia de los principios que rigen para los BIC, entonces hay que aplicar eso. Ocampo sugiere la opción de suspender cualquier decisión y que la Administración Distrital se acerque*

**RESOLUCIÓN No.**

*a la Universidad Externado de Colombia, para establecer una declaración de principios para la ciudad en la que cualquier diseño tenga en cuenta el entorno patrimonial en que se localiza.*

*La arquitecta Liliana Ruiz responde a la propuesta del consejero Ocampo de suspender los términos del recurso de reposición. Advierte que desde el punto de vista jurídico eso no es posible ya que, para contestar los recursos, se cuenta con 2 meses y eso no da la posibilidad de discutir el caso en la próxima sesión del Consejo ya que se vencería el plazo. Sin embargo, propone como oportuno que el IDPC acompañe el proyecto de intervención que se desarrollaría en estos predios, en el marco de lo dispuesto por el PEMP del Centro Histórico, de las necesidades de la Universidad Externado de Colombia, de las visuales urbanas y del valor paisajístico del lugar.*

*El consejero Ocampo pregunta si en el caso del plazo de 2 meses para responder el recurso aplica el "silencio administrativo positivo". Considera que los 2 meses no deben ser una camisa de fuerza ya que la Administración Distrital está actuando frente al caso. Adriana Vergara de la Secretaría Distrital de Hábitat (SDHT) aclara que en este caso no hay "silencio administrativo positivo", ya que los 2 meses son el término que exige la Ley para que la administración responda.*

*La consejera Mariana Patiño añade que es recurrente este tipo de situaciones en las que los valores del entorno pesan más que los del edificio. Considera que los Sectores de Interés Cultural (SIC) tienen un grave problema, el cual se ha estudiado en casos anteriores que llegan al Consejo, en los que, si se demuele el BIC, la norma permite situaciones que no se articulan con los valores urbanos y del contexto patrimonial en que se encuentran.*

*Continúa la consejera Patiño expresando que es evidente que el problema no son los inmuebles sino el tema tipológico, y que la vitalidad de los SIC también depende de construir lo nuevo dentro del respeto por el entorno; algo que actualmente no está sucediendo puesto que los SIC están regidos por la norma de UPZ centrada en consolidación urbanística, densidades, altura, usos y actividades que tienen la visión general de la ciudad, pero no de las piezas urbanas históricas patrimoniales.*

*Añade la consejera Patiño que cuando se habla de "jerarquía del patrimonio cultural" no es porque el patrimonio cultural sea bonito o histórico, sino porque para los BIC se desarrolla al máximo la normativa urbana, llegando a unas definiciones lo más específicas posibles, entonces hay que tratar que estas piezas de ciudad tengan una mirada de entorno que no estén regidas por las normas de las UPZ. Indica la consejera que los problemas del patrimonio cultural son problemas urbanísticos de ciudad, de cómo se mantienen los entornos sin congelarlos, haciéndolos vitales y haciendo posibles los reemplazos dentro de los predios que lo permiten, manteniendo el carácter del sector, y que hay que propender porque en el POT queden estos temas organizados y que los SIC queden con sus propias normas y su propia visión.*

**RESOLUCIÓN No.**

*Sin más intervenciones frente al caso objeto de análisis, la Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿Quiénes de los consejeros presentes y con voto están a favor de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los inmuebles localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este?*

*De los nueve (9) consejeros presentes y con voto, nueve (9) están **EN CONTRA** de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los inmuebles localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.*

*Por unanimidad el CDPC **NO APRUEBA** los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020.*

Adicionalmente y de acuerdo con lo indicado en los Autos de Pruebas expedidos por esta Secretaría, el Recurso de Reposición y las pruebas recaudadas fueron presentadas ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en la sesión No. 4 del 19 de mayo de 2021, donde se indicó, entre otros aspectos:

**“ Concepto del IDPC**

*Para el momento de expedición del Decreto 678 de 1994 el denominado edificio “Galería para la Cooperativa de Alimentos”, implantado en los predios con nomenclatura Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28, ya se hallaba edificado. En tal sentido, era factible que en concordancia con esta norma (específicamente según lo fijado por el Plano Anexo No. 2) les fuera asignada la Categoría B - Inmuebles de Conservación Arquitectónica.*

*(...) Debido a que los predios de la solicitud se ubican en el BICNAL Sector Antiguo de Bogotá, el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural tuvo conocimiento de la solicitud de cambio de categoría y esta instancia técnica en la valoración del caso se mostró conforme con mantener la categoría de conservación actual (Categoría B) para los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28*

*Con base en la información expuesta se somete a consideración del CDPC la solicitud propuesta en el recurso de reposición.*

**Deliberación y votación**

*La arquitecta Liliana Ruiz añade a la presentación del IDPC que la SCRD y el Instituto el año pasado participaron en el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural donde se evaluó esta solicitud cuando el PEMP aún no había sido expedido y uno de los argumentos que se discutió en ese momento fue que la solicitud no se podía ver de manera ajena a toda*

**RESOLUCIÓN No.**

*la gestión y valoración que en su momento el IDPC desarrolló para el PEMP. Si bien para el momento del Comité hace seis u ocho meses el PEMP no había sido aprobado, si se tuvo en cuenta los criterios que el IDPC desarrolló en la formulación.*

*La consejera Mariño señala que le queda claro que un valor del edificio es que representa una inserción correcta en un contexto patrimonial, pero pregunta qué valor específico le da el PEMP al edificio. El IDPC proyecta la FVI del PEMP, la cual le da al inmueble sobre todo un valor estético basado en la inserción en los perfiles de la manzana. Los valores inscritos en dicha ficha son:*

*Valor histórico: hace referencia a que el inmueble fue construido en la década de 1990, luego de ser demolido el inmueble original sobre el perfil occidental de la manzana para dar paso a la construcción de la Avenida Circunvalar.*

*Valor estético: de acuerdo con lo descrito en su valoración histórica el inmueble puede leerse en forma integral, ya que no evidencia modificaciones desde su construcción. Su altura y el diseño de su fachada a partir de elementos repetitivos modulados por columnas con tratamiento de ladrillo a la vista le permiten insertarse de manera adecuada en los perfiles de la manzana conformando un frente homogéneo y coherente con los inmuebles colindantes a pesar de tratarse de construcciones de la última década del siglo XX en una manzana consolidada durante el siglo XIX.*

*Valor simbólico: no se conocen datos o valoraciones previas que aporten su valor simbólico.*

*La consejera Mariño anota que cuando se revisó el caso en sesiones pasadas se concluyó que en efecto el edificio no tenía valores suficientes para ser considerado como BIC pero que la norma, hasta tanto no saliera el PEMP, permitiría una construcción en altura, por lo que se iba a esperar a que este instrumento tuviera vigencia para asegurar que la edificación pudiera ser reemplazada por una con un valor de inserción adecuado. Considera que el edificio actual no tiene valores y añade que no comprende muy bien cuál es el valor estético del bien, aparte del de una inserción correcta. Finalmente, se pregunta si esto es suficiente para considerar el edificio como BIC y descartar que otra edificación con una mejor arquitectura pudiera reemplazar a la actual respetando la norma de alturas, aislamientos y con una mejor propuesta a nivel de espacio público.*

*La consejera López se muestra de acuerdo con Mariño en el sentido en que de 3 valores que se definen en la ficha del PEMP, el histórico no es significativo por ser de la década de los años noventa y el estético es más un valor de contexto. Por ser esta la primera sesión del CDPC después de aprobado el PEMP, considera que es una oportunidad para revisar ese tipo de casos y hacer algún tipo de recomendación frente al nivel de conservación.*

*El arquitecto Fonseca anota que durante los últimos años se ha luchado por encontrar los criterios de valoración de la arquitectura moderna que ya tiene aproximadamente cien años. Ahora este edificio vendría a cuestionar cuales son los criterios de valoración para la*

## RESOLUCIÓN No.

*arquitectura posmoderna, con lo que se abre un campo de estudio interesante. El edificio tiene casi treinta años, es decir que hace parte de un movimiento que ya asume históricamente una posición de noción patrimonial por sus valores.*

*El IDPC se muestra de acuerdo con el arquitecto Fonseca y añade que el PEMP en su conjunto implica un ejercicio de valoración de todo lo declarado, en este caso tanto el área afectada o sector antiguo, como la zona de influencia que se le ha asignado a este sector de la ciudad. Valorar las arquitecturas recientes es un tema más complicado que valorar arquitecturas antiguas que por su misma antigüedad crean lazos afectivos.*

*La arquitectura moderna en el contexto nacional y latinoamericano fue una arquitectura que desafortunadamente hirió los conjuntos históricos, una arquitectura de grandes protagonistas, grandes arquitectos que soñaron los centros históricos, o soñaron grandes vías creando muchas veces fuertes fracturas. Un valor de las tímidas arquitecturas posmodernas que se hicieron en nuestro contexto puede ser el de tratar de recuperar aquello que la arquitectura moderna fracturó. El posmodernismo podría valorarse con la idea de que intentó volver a las raíces del pasado: la calle corredor o el edificio que permite un diálogo con el vecino, entre otros.*

*El consejero Lugo considera que debe pensarse en un criterio de diversidad y de inclusión arquitectónica que propenda por el diálogo entre diferentes épocas, estilos y funcionalidades. Supone válido preservar esas diferencias y no tender hacia miradas homogeneizadoras. Señala que hay que generar diálogos a partir de arquitecturas con aciertos, desaciertos o pequeños errores cuya coexistencia es válida, y que hay que dar el espacio para esa diversidad arquitectónica.*

*El consejero Quiñones señala que el CDPC se está enfrentando a un recurso de reposición ante una decisión que ya se tomó diciéndole "no" al cambio de categoría, con la diferencia de que a la fecha ya se tiene un PEMP aprobado. El IDPC añade que precisamente este PEMP implica un ejercicio valorativo por lo que en la decisión debería analizarse precisamente el ejercicio de valoración que se realizó en el marco del instrumento.*

*(...) El arquitecto Fonseca se muestra de acuerdo con la apreciación del IDPC en el sentido que la arquitectura moderna trató de hacer rupturas en los centros históricos, lo cual es evidente en muchos casos, y el posmodernismo trató de resanar o subsanar esas fracturas o rupturas. El edificio objeto de la solicitud es un excelente ejemplo de esa sanación de las rupturas, por la longitud del edificio en una sola masa que genera una noción urbana bastante clara de paisaje arquitectónico. Puede que el lenguaje arquitectónico no sea válido pero el efecto sobre la ciudad y el espacio público es un aporte. Fonseca considera que este caso hay que mirarlo desde el punto de vista de la posmodernidad, y siendo así hay suficientes argumentos para mantener lo que el CDPC ha decidido en ocasiones anteriores.*

*Durante la presentación del caso se retiran de la sesión las consejeras Karol Fajardo del Instituto Distrital de Turismo, Nadya Rangel de la Secretaría Distrital de Hábitat y Álvaro Arias*

**RESOLUCIÓN No.**

del Archivo de Bogotá, quedando presentes cinco (5) consejeros de los cuales cuatro (4) tienen voto. La Secretaría Técnica aclara que según el reglamento interno del CDPC hay quorum y las decisiones se toman con mayoría simple de los consejeros presentes y con voto.

Una vez discutido el caso, la Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿quiénes de los consejeros presentes y con voto están **A FAVOR** de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este?

De los cuatro (4) consejeros presentes y con voto, ninguno está **a favor** de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.

La Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿quiénes de los consejeros presentes y con voto están **EN CONTRA** de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este?

De los cuatro (4) consejeros presentes y con voto, tres (3) están **en contra** de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.

La Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿quiénes de los consejeros presentes y con voto **SE ABSTIENEN** de votar a favor o en contra de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este?

De los cuatro (4) consejeros presentes y con voto, uno (1) **se abstiene** de votar en contra o a favor de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.

**Por mayoría el CDPC no aprueba** los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.

**RESOLUCIÓN No.**

Conforme a lo anterior, es claro que la evaluación y presentación del caso cumplió con el procedimiento establecido por las normas pertinentes para ese tipo de solicitudes. En este sentido, la decisión adoptada por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte estuvo basada en la argumentación técnica del solicitante, en la información aportada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en la revisión realizada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, por el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y en las pruebas recaudadas por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

**Manifiesta el recurrente:**

*"Dentro de los argumentos expuestos para la toma de la decisión adoptada en la Resolución se mencionó "que teniendo en cuenta que el PEMP del Centro Histórico, recientemente aprobado por el Ministerio de Cultura, tiene unos criterios para la revisión de los BIC ubicados en su área afectada y de influencia, no ve prudente que el CDPC incluya o excluya bienes sin contemplar lo estipulado en el PEMP" sobre lo cual es preciso señalar (...)*

*A la fecha de presentación de la solicitud de recategorización patrimonial que nos ocupa, es decir, el 14 de junio de 2019 e incluso a la fecha de presentación de éste recurso, no se ha aprobado el Plan Especial de Manejo y Protección de Centro Histórico de Bogotá. Si bien es sabido, que el Consejo Nacional de Patrimonio conceptuó favorablemente a la propuesta del PEMP del centro Histórico también lo es que dicho instrumentos aún no ha sido aprobado por cuanto de conformidad con lo establecido por el Decreto Nacional 1080 de 2015 la competencia para aprobar los PEMP de Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional es del Ministerio de Cultura y dicha aprobación no se ha expedido, por lo tanto no es admisible que se considere no acceder a la solicitud de recategorización presentada, que cumple con todas las condiciones técnicas y legales para ser aceptada, por considerar "no prudente" no aplicar lo señalado en el PEMP que no ha sido aprobado, lo cual claramente está vulnerando el derecho al debido proceso de mi representada"*

Al respecto me permito indicar que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural adelantó la formulación del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico, como un instrumento de gestión y protección de este sector de la ciudad. Dicho Plan fue presentado al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural quien dio el respectivo concepto favorable, en el marco de sus funciones.

En el desarrollo de dicho instrumento de gestión, se hizo una revisión de cada uno de los inmuebles localizados en el área delimitada como parte del Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional que incluye a los ubicados en la Calle 10 A 3-15 Este y Carrera 3 Este 9 A 46/32/34/28, evidenciando sus características arquitectónicas y valores patrimoniales que ameritaron su declaratoria en 1994 y que hoy en día se han fortalecido como parte de la imagen urbana y contextual de este sector de la ciudad.

En el marco de dichas gestiones, el Ministerio de Cultura expidió la Resolución 088 de 2021 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá,

Página 21 de 24  
FR-09-PR-MEJ-01 V7 03/01/2020

Cra. 8ª No. 9 - 83  
Tel. 3274850  
Código Postal: 111711  
[www.culturarecreacionydeporte.gov.co](http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co)  
Info: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

**RESOLUCIÓN No.**

declarado como bien de interés cultural del ámbito nacional", que fue publicada en el Diario Oficial No. 51669 del 9 de mayo de 2021, y dispuso:

**"Artículo 37. Niveles de intervención y tipos de obras permitidas. Los niveles de intervención y obras permitidas se definen así:**

Nivel de intervención	Sigla	Definición	Tipos de obras permitidas
Nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico	N2	Se aplica a inmuebles del Área Afectada o en Zonas de Influencia de BIC del grupo urbano y del grupo arquitectónico que cuentan con características representativas en términos de implantación predial (rural o urbana), volumen edificado, organización espacial, circulaciones, elementos ornamentales, disposición de accesos, fachadas, técnica constructiva y materialidad, entre otros, así como prácticas asociadas del patrimonio cultural inmaterial identificadas en el PEMP – CHB que deben ser conservadas. En estos inmuebles se permite la intervención de sus espacios internos, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial y material	Primeros auxilios, reparaciones locativas, restauración, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial, reconstrucción, cerramiento

De acuerdo con el análisis realizado en el marco de este instrumento de gestión, se elaboraron las fichas de valoración correspondientes que actualizan las elaboradas en su momento por la Corporación La Candelaria.

Con relación a los inmuebles objeto del presente análisis, de acuerdo con las respectivas fichas de valoración individual que hacen parte integral de la Resolución 088 de 2021, se les asignó el nivel de intervención N2-T5-G4 y dentro del numeral 20. Valoración, de dicho documento, se indicó:

*"Valor histórico: El inmueble fue construido en la década de 1990, luego de ser demolido el inmueble original sobre el perfil occidental de la manzana, para dar paso a la construcción de la Avenida Circunvalar. Valor estético: De acuerdo con lo descrito y su valoración histórica, el inmueble puede leerse de forma integral, ya que no evidencia modificaciones desde su construcción. Su altura y el diseño de su fachada a partir de elementos repetitivos modulados por columnas con tratamiento de ladrillo a la vista, le permiten insertarse manera adecuada en los perfiles de la manzana, conformando un frente homogéneo y coherente con los inmuebles colindantes, a pesar de tratarse de construcciones de la última década del siglo XX en una manzana consolidada durante el siglo XIX. Valor simbólico: No se conocen datos o valoraciones previas que soporten su valor simbólico." (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, en el numeral 21. Significación Cultural se indicó:

*"El sector surgió como extensión del barrio Egipto, del cual heredo su carácter residencial. Su*

## RESOLUCIÓN No.

*delimitación al lado occidental se dio a partir de la construcción, cerca de 1980, de la Avenida Circunvalar, también borde de la iglesia de Egipto, inicialmente una ermita construida en 1556 y hoy localizada dentro del barrio San Francisco Rural. Actualmente conserva edificaciones históricas que rememoran su origen y persistencia como barrio periférico de invasión, que conserva algunos ejemplos de la arquitectura doméstica del periodo republicano que se desarrolló al oriente de la ciudad"*

Manifiesta el recurrente:

*"Con base en lo anteriormente expuesto solicito a su despacho se revocuen los artículos segundos y siguientes de la Resolución No. 782 de 2020 y se proceda a realizar la recategorización patrimonial de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1034106 y 50C-1308943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá – Zona Centro de categoría B conservación arquitectónica a categoría C Reedificables.*

De acuerdo con lo anteriormente señalado la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte no accede a la revocatoria de los artículos segundo y siguientes de la Resolución 782 de 2020 y acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en las sesiones No. 1 y No. 4 de 2021 y lo adoptado en la Resolución 088 de 2021 del Ministerio de Cultura.

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER la Resolución 782 del 13 de noviembre de 2020 *"Por la cual se resuelve una solicitud de cambio de categoría de intervención de los inmuebles localizados en la Calle 10 A 3-15 Este, Carrera 3 Este 9 A-46 y Calle 10 A 3-25 Este, declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital en la Categoría B Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, en el barrio San Francisco Rural, el Centro Histórico de Bogotá, declarado como Sector de Interés Cultural del ámbito Distrital mediante el Decreto 190 de 2004 y ratificado mediante la Resolución 544 de 2016 expedida por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en la UPZ 94 La Candelaria, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C"*, en lo relacionado con los inmuebles ubicados en la Calle 10 A 3-15 Este y Carrera 3 Este 9 A 46/32/34/28, que mantendrán su categoría de intervención B-Conservación Arquitectónica.

**ARTICULO SEGUNDO:** Adoptar para los inmuebles ubicados en la Calle 10 A 3-15 Este y Carrera 3 Este 9 A 46/32/34/28, de la ciudad, el nivel de intervención 2 Conservación del Tipo Arquitectónico (N2), de acuerdo con lo contenido en el artículo 37 de la Resolución 088 de 2021, expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN No.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA- y el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el contenido del presente acto administrativo al señor Oscar David Acosta Irreño, de la firma Acosta Irreño & Asociados, en calidad de Apoderado de la Universidad Externado de Colombia, a la Calle 77 13 47 Oficina 202, de la ciudad, y al correo electrónico: [l.a.gutierrez@outlook.com](mailto:l.a.gutierrez@outlook.com)

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, al correo electrónico [correspondencia@idpc.gov.co](mailto:correspondencia@idpc.gov.co) , a la arquitecta Natalia López, Directora de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico [nlopeza@sdp.gov.co](mailto:nlopeza@sdp.gov.co) , al arquitecto Alberto Escovar Wilson-White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura al correo electrónico [aescovar@mincultura.gov.co](mailto:aescovar@mincultura.gov.co) y [servicioalciudadano@mincultura.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mincultura.gov.co) y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

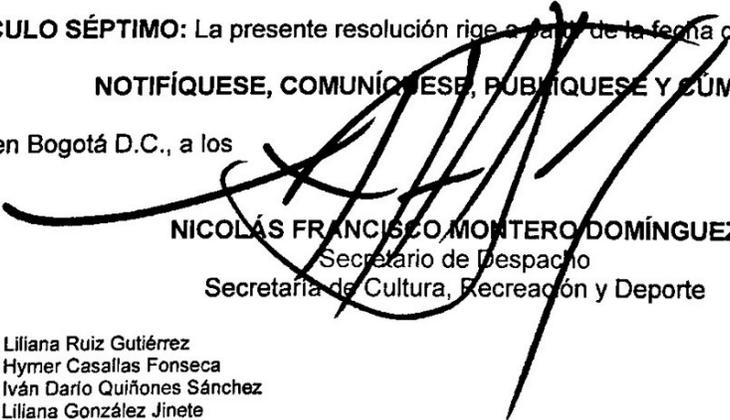
**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 201931011000100119E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202170007700100004E de la Dirección de Gestión Corporativa.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los



**NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez  
Hymer Casallas Fonseca  
Revisó: Iván Darío Quiñones Sánchez  
Aprobó: Liliana González Jinete  
Juan Manuel Vargas Ayala